

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° 07-2018.—San José, 04 de abril de dos mil dieciocho.

### Considerando:

1°—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152, establece entre sus funciones, según el artículo 2 “... ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.”

2°—Que de conformidad con el artículo 4 del Código de Minería: Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

3°—Que la Ley Orgánica el Ambiente N° 7554, en su artículo 50 establece que el agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social y que conforme la Ley de Agua N° 276 corresponde al MINAE disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas.

4°—Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 17, 69 y 70 de la Ley de Aguas N° 276, es necesaria la autorización para el aprovechamiento de las aguas, así como para la intervención de los cauces. Esta autorización la concederá el Ministro del Ministerio de Ambiente y Energía o el Director de Agua, en la forma que prescribe la ley y decretos ejecutivo respectivos.

5°—Que mediante la resolución 2373-2016-SETENA de la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se definieron actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental potencial, que si bien producen un efecto negativo, el grado de alteración o intensidad de la actividad, se considera como mínima, debido a que la extensión del efecto es puntual; la permanencia del impacto en el ambiente es momentáneo, puesto que el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas, por medios naturales, en un lapso de tiempo muy corto.

6°—Que, en la resolución citada, SETENA elabora una lista de actividades que no requieren de una evaluación de impacto ambiental, entre las que están ampliación, remodelación, operación y mantenimiento de captaciones de agua y casetas de bombeo y su equipo en sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario existentes, reparación y mantenimiento de obras públicas como: puentes, muros, caminos, reparación y mantenimiento de calles, caminos de acceso y senderos, ya existentes.

7°—Que mediante acuerdo de Comisión Plenaria ACP-030-2018-SETENA, del 13 de marzo del dos mil dieciocho, se amplía la resolución citada en el resultando anterior, incluyendo en lista de actividades señalada en el artículo 5 de la resolución de cita lo siguiente:

“Artículo 5: Actividades. Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes:

51. Extracción temporal de agua, no siempre en el mismo cauce de dominio público, ni en el mismo punto de extracción de agua para el riego de caminos y carreteras (obra vial pública), siendo actividades complementarias conforme el avance de las obras de infraestructura pública, cuya demanda no supere un volumen máximo diario de 74000 litros, equivalente a un caudal de 0.21 litros/segundo, con características especiales dictadas por la Dirección de Agua.

52. Limpieza de cauces entendida como la extracción de árboles, troncos, rocas de gran tamaño, u objetos ajenos al río y depositados sobre el piso firme del cauce, que impiden la libre circulación del agua. Limpieza que no debe mediar la actividad de recaba ni del piso ni paredes (taludes) del cauce de dominio público.

53. Obras de paso de alcantarilla no mayores de los 20 metros, la reparación y mantenimiento de muros de protección o contención de terrenos con propiedades colindantes, limpieza de cauces (extracción de árboles, troncos rocas de gran tamaño, u objetos ajenos al río y depositados sobre el piso firme del cauce sin que exista recaba)”.

8°—Que tal y como lo señala la SETENA como parte de las actividades de reparación y mantenimiento de caminos (entendidos como toda obra vial pública), se tiene la implementación del uso del agua en el proceso, tanto en el acondicionamiento como en labores de mitigación (control de polvo), el uso del agua no puede verse aislado, sino integrado al proceso de reparación y mantenimiento de los caminos y carreteras.

9°—Que debido a los fenómenos naturales extremos que se presentan en el país durante diferentes épocas del año, se generen condiciones de riesgo la seguridad de los habitantes de la República, las cuales deben ser atendidas de manera oportuna y preventiva. Muchas de las condiciones de riesgo están asociadas con la afectación de los cauces de dominio público que amerita la ejecución de obras civiles de intervención preventiva inmediata.

10.—Que conforme criterio técnico de la Dirección de Agua, oficio DA-275-2018, según sus registros históricos los usos de agua para el riego y acondicionamiento de caminos, además del agua usada para pruebas hidrostáticas, cuyo uso en este caso es no consuntivo, con una demanda máxima de un volumen diario de 74000 litros, equivalente con una extracción durante el día (24 horas) a un caudal de 0.21 litros por segundo y que, por sus características extractiva especiales, se diferencia a otros usos de agua y la perfila como una extracción bajo impacto. Características que citan a continuación:

1. Son sujetos de esta actividad entidades públicas tales como Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), las Municipalidades, Refinadora Costarricense de Petróleo, entre otras.
2. No existe alteración del cauce, ni del agua en tanto no se realiza derivación permanente de agua por medio de obra civil estable dentro del cauce.
3. Se extrae por medio de sistema de bombeo portátil y pequeño caballaje.
4. No es una extracción permanente, al contrario, es un aprovechamiento de eventos desplazados en las 24 horas.
5. Se extrae el agua para llenar tanquetas o cisternas de volumen predefinido.

6. El caudal de extracción es puntual por evento.

7. Tiempo de extracción es de una hora en promedio.

8. En las pruebas hidrostáticas en tuberías el uso es no consuntivo.

9. No se concentran todos los eventos de extracción en un solo río, sino en varios, pues la extracción se realiza programada según el avance de la actividad.

11.—Que existen obras y actividades menores que se realizan en los cauces de dominio público, en algunos casos determinantes para atender un riesgo civil manifiesto y documentado técnicamente por medio del ente competente, según informe técnico de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), según el criterio técnico de la Dirección de Agua oficio DA-0275-2018, son obras y actividades de intervención no significativa de los cauces y señaladas por la Plenaria de la SETENA como obras y actividades que no requieren evaluación ambiental.

Se trata de actividades, obras de pequeñas dimensiones, que tiene como fin la protección civil en viviendas unifamiliares o con algún desarrollo productivo doméstico de subsistencia.

12.—Que, según el citado informe de la Dirección de Agua, se establece como obras y actividades menores de intervención no significativa de los cauces, la extracción, sin mediar recaba ni del piso ni paredes del cauce, de árboles, troncos, rocas de gran tamaño, u objetos ajenos al río y que depositados sobre el piso firme del cauce, impiden la libre circulación del agua; además la reparación y mantenimiento de muros de protección o diques de contención que protegen o contienen terrenos colindantes, afectados por la erosión o deslizamientos, a causa de crecidas extraordinarias o sismos, y en tramos no mayor de 50 metros de longitud; también los pasos de alcantarilla de acceso a propiedades por vía pública o internos con longitudes no mayores a 8 metros.

En general son de imperiosa necesidad y comprobación técnica ante la existencia de un riesgo contra la vida de personas e infraestructura como viviendas, obras públicas como escuelas, hospitales, centros de salud, instalaciones deportivas, cárceles, entre otros, provocados por el redireccionamiento del flujo del agua hacia las márgenes, con socavación o pérdida de esta. Se trata de intervenciones que por lo general no requieren equipo sofisticado.

13.—Que conforme resolución 2373-2016-SETENA de la Comisión Plenaria, de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el acuerdo ACP-030-2018-SETENA, del 13 de marzo de 2018, las obras y actividades descritas en el resultando SETIMO no requieren de evaluación ambiental y resulta congruente con lo indicado por la Dirección de Agua en el Oficio DA-275-2018, señalando estas obras y actividades de intervención mínima en los cauces, que por sus alcances, la autorización del MINAE, debe ser diferenciada de obra mayores de intervención de cauces de dominio público. **Por lo tanto,**

#### EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, ACUERDA

Artículo 1°—La extracción de agua para realizar obras de infraestructura pública (riego de caminos, consolidación de piso y obras accesorias en caminos y carreteras, pruebas hidrostáticas), cuya demanda de agua no supere un volumen máximo diario de 74000 litros, equivalente a un caudal de 0.21 litros/segundo, todo conforme las características especiales señaladas en el considerando décimo, catalogan como aprovechamiento temporal de agua que requiere autorización de este Ministerio.

Para tramitar esta autorización del aprovechamiento de agua temporal, el representante legal de la institución interesada debe solicitarlo a la Dirección de Agua indicando: volumen total a extraer diario y por evento de carga de cisterna, puntos de tomas (ubicación cartográfica), ríos donde se tomará el agua, cantidad de eventos diarios por punto de toma y placas de los vehículos de transporte.

Artículo 2°—Las actividades de intervención de cauces de dominio público entendidas como la extracción, sin que medie recaba ni del piso ni paredes del cauce, de: árboles, troncos, rocas de gran tamaño u objetos ajenos al río depositados sobre el piso firme del cauce, que impiden la libre circulación del agua, así como las obras de paso de alcantarilla de un ancho no mayor de los 8 metros en caminos o carreteras, además la reparación y mantenimiento de muros de protección o contención de terrenos de propiedades colindantes hasta en una longitud de máximo de 50 metros; catalogan como actividades y obras menores de baja intervención.

Estas obras y actividades señaladas serán tramitadas y evaluadas por la Dirección de Agua; para lo cual la persona interesada debe solicitarlo a ésta, indicando río a intervenir, ubicación según plano catastrado en caso de existir y hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional, donde se indique el o los puntos de la intervención de las obras y características de la actividad a realizar. En el caso de pasos de alcantarilla debe aportar el diámetro y pendiente, además el caudal de la sub cuenca colectora calculado por el método racional o métodos aplicables y probados a condiciones hidrológicas del país. Cuando exista informe técnico de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) donde se concluya que existe un riesgo civil manifiesto y las obras o actividades a realizar sean las contempladas en la presente resolución, la Dirección de Agua dará un trámite expedito y ajustado a lo recomendado por la CNE.

Artículo 3°—En ambas condiciones dispuestas en los artículos 1 y 2, ingresada la solicitud y completados los requisitos, la Dirección de Agua del MINAE realizará inspección e informe técnico de recomendación y procederá mediante resolución razonada a conferir la autorización o permiso correspondiente, según lo dispuesto en el Decreto 35669-MINAE y la presente resolución.

Artículo 4°—No califican como obras menores de intervención de cauces de dominio público las siguientes: dragado, recaba, rehabilitación, canalización, desvíos, estabilidad de taludes, muros de contención mayores a lo dispuesto en esta resolución; y en general todas las demás obras no expresamente señaladas. Estas obras mayores deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en ley y reglamento, tales como estudio hidrológico e hidráulico de la subcuenca del río a intervenir, incluyendo cuando corresponda, simulación o modelaje hidrológico-hidráulico del comportamiento aguas abajo y arriba del sector a intervenir y considerando los puntos de críticos de mayor riesgo, además de la viabilidad ambiental, entre otros.

Rige a partir de su publicación.

Edgar E. Gutiérrez Espeleta, Ministro del Ambiente y Energía.—1 vez.—Orden de Compra N° 3400035121.—Solicitud N° 003.—( IN2018248887 ).